



DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY NÚMERO 5658 DENOMINADA "LEY CONTRA EL ACOSO CALLEJERO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Observatorio Contra el Acoso Callejero Guatemala

CONTACTO

hola@ocacgt.org



COORDINACIÓN JURÍDICO

Geovanna Marcela Letona Rodríguez

Mélida Daniela Ortíz Barrios

Kenia Gabriela Santos Bocaletti

Con aportes de:

Edda Roblero

Alaide Iguardia

DICTAMEN No. 1

Guatemala, 19 de julio del 2020

ASUNTO: El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Partido Político "Encuentro por Guatemala", por medio de la Jefa de Bancada, Nineth Montenegro presentó al entonces Director de la Dirección Legislativa del Congreso de la República de Guatemala la iniciativa número 5658 denominada "Ley contra el Acoso Callejero y otras formas de Violencia contra la Mujer", la cual tiene por finalidad que se visibilice, prevenga y erradique cualquier tipo de violencia contra la mujer, específicamente, el acoso sexual callejero que sufren diariamente las mujeres en el ámbito público y semipúblico.

Por lo anterior, el Observatorio contra el Acoso Callejero en Guatemala, analiza la propuesta descrita en el párrafo precedente, identificando sus fortalezas y debilidades, con la finalidad de poder hacer un aporte a este valioso trabajo, ayudar a su enriquecimiento y buscar su pronta aprobación por el pleno del Congreso de la República de Guatemala.

I. ANTECEDENTES

Las demandas, debates y diversas luchas y esfuerzos colectivos, realizados durante años, para visibilizar y penalizar el acoso callejero, han tenido como resultado en algunos países, las primeras promulgaciones y modificaciones de ley que reconocen y sancionan este tipo de violencia. En América Latina, en el año 2015 se aprobó en Perú la primera ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos. En Argentina, en el año 2019 dentro de la Ley de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se incorporó el acoso callejero como modalidad de violencia contra la mujer. De igual forma, en

Chile en el año 2019 se modificó el Código Penal para tipificar como delito el acoso sexual en espacios públicos¹.

El acoso callejero es una forma de violencia sexual cotidiana, naturalizada e invisibilizada que afecta principalmente a las mujeres, limita y condiciona la libertad de movimiento en espacios públicos y semipúblicos y propicia situaciones que afectan la dignidad, integridad y seguridad de las personas, provocando enojo, indignación, incomodidad, frustración y miedo en las personas que lo han experimentado.

En Guatemala, el Observatorio Contra el Acoso Callejero –OCACGT–, desde el año 2016, a través del Mapeo de Acoso callejero², ha recogido datos que informan y visibilizan esta problemática en nuestro país. De los casos reportados desde el inicio del mapeo a la actualidad, el acoso callejero ocurre principalmente en las calles y el transporte público, el 95% de las personas que acosan son hombres mientras que el 96% de las personas que lo sufren son mujeres, en su mayoría entre 20 y 36 años de edad, siendo los llamados piropos, que son expresiones no solicitadas y violentas, el tipo de acoso más recurrente³. Estos datos evidencian las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, que históricamente han existido en Guatemala, limitando y condicionando la autonomía y libertad de las mujeres de usar los espacios públicos.

Tener normativas y leyes que penalicen el acoso callejero, es parte del proceso de creación de mecanismos legales efectivos, que velen por el respeto de los derechos de las mujeres para poder vivir vidas libres de violencia y específicamente para hacer justicia, todo ello, en concordancia a los compromisos internacionales que ha asumido Guatemala, para proteger los derechos humanos de las mujeres.

¹ Comisión Económica Para América Latina y el Caribe. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Recuperado de: <https://oig.cepal.org/es/leyes/leyes-de-violencia?search=Acoso%20&page=1>

² Puedes consultar el mapeo en el siguiente link: mapeo.ocacgt.org

³ Observatorio Contra el Acoso Callejero en Guatemala –OCACGT–. Indicadores de Acoso Callejero. <http://mapeo.ocacgt.org/indicadores.html#indicadores-del-acoso-callejero>

NORMATIVA INTERNACIONAL

Guatemala ha ratificado tratados y convenciones para el avance en el reconocimiento, ejercicio y protección de los derechos humanos de las mujeres, que establecen acciones para erradicar la discriminación y violencia, apuntando a alcanzar la equidad e igualdad entre los géneros. En ese marco, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW-, establece acciones concretas para que los Estados parte cumplan las recomendaciones y generen políticas públicas para ello.

La CEDAW recomienda a los Estados, acciones que promuevan cambios estructurales en todos los niveles, desde conductas, percepciones y actitudes individuales, hasta las prácticas institucionales, así como las estructuras del poder social y económico, con la finalidad de eliminar la discriminación hacia las mujeres.

En la Parte I, Artículo 2, inciso f, manifiesta⁴, *“Adoptar todas las medidas adoptadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”*.

Esta convención, acentúa que los Estados tomarán las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, teniendo como principal objetivo la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres en el ámbito público y privado con el fin de garantizar la seguridad social, especialmente en la recomendación 35, sobre las todas las formas de discriminación contra las mujeres, en dónde se hace referencia al acoso sexual.

De igual manera, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”⁵, adoptada en 1994, reconoce por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, donde se garanticen sus derechos en cuanto al respeto de su

⁴ Oficina del alto Comisionado de Derechos Humanos, Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

⁵ Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belem Do Para”. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

integridad y dignidad, libertad y seguridad personal, para lo cual establece en su capítulo I, Definición y Ámbito de Aplicación, Artículo 1 " *Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado*".

En el Artículo 2, " *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica*"; en el Inciso b, manifiesta " *que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar*". Y en el Inciso c, del mismo artículo, agrega: " *que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*".

Para garantizar el efectivo cumplimiento de esta convención se creó en el año 2004 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Que consiste en una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente de cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de expertas y expertos. Entre sus funciones está analizar los avances en la implementación de la Convención.

En este sentido, en el año 2017 la MESECVI realizó el "Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará⁶. Prevención de la violencia contra las mujeres en las Américas: Caminos por recorrer", en el cual se hace un especial énfasis al abordaje que han tenido los países de la región latinoamericana en relación con el Acoso Sexual, por ser un tipo de violencia naturalizado y que ataca principalmente a las mujeres. Se evidenció que países como México, Costa Rica y Paraguay han iniciado campañas en contra del acoso y hostigamiento sexual, por lo que invitan a que los Estados Parte continúen apoyando la realización de actividades de sensibilización y formación masiva sobre el acoso sexual en espacios públicos y privados.

⁶ Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará
<http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico.pdf>

Por tanto, la ratificación de dicha convención por parte del Estado de Guatemala, lo compromete a legislar en favor de los derechos de las mujeres, y garantizarles una vida libre de violencia, así como reafirmar y cumplir los deberes del Estado respecto a la elaboración e instauración de leyes y políticas orientadas a la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres.

Por otro lado, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer⁷, adoptada en 1993, en su artículo 2, "*Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos*", en su inciso b, menciona: "*La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares...*"

Por su parte, la Declaración y Programa de Acción de Viena⁸, adoptada en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos celebrada en Viena el 25 de junio de 1993, en busca de reforzar principios importantes de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos humanos, entre ellos la universalidad de los derechos humanos y la obligación de los Estados de acatarlos, proclamó inequívocamente los derechos de la mujer y destaca, entre otros aspectos, la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada y a eliminar todas las formas de acoso sexual, asegurando que es una práctica derivada de los prejuicios culturales, lo cual es incompatible con la dignidad humana y que para ser eliminado deben adoptarse en cada Estado, medidas legislativas, administrativas y educativas que permitan el desarrollo de las mujeres.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobada el 15 de septiembre de 1995, expone que en muchas regiones del mundo persiste la discriminación en el acceso de las niñas a la educación, debido a actitudes arraigadas como el acoso sexual, por lo que subraya que la aplicación eficaz de la Plataforma también exigirá la modificación de la estructura interna de las instituciones y organizaciones, incluidos los

⁷ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

⁸ Declaración y Programa de Acción de Viena https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

valores, actitudes, normas y procedimientos que se contrapongan al adelanto de la mujer y especifica que se debe eliminar el acoso sexual, para lo cual propone adoptar medidas eficaces para promulgar y aplicar la legislación a fin de garantizar la seguridad de las mujeres frente a toda forma de violencia y adoptar medidas para erradicar el acoso sexual de las mujeres en las instituciones de educación y de otra índole.

Por otro lado, la agenda 2030 de Naciones Unidas, en su objetivo número 5 sobre Igualdad de Género, destaca los avances a nivel mundial que se han tenido en la disminución de la violencia y discriminación en contra de la mujer; sin embargo, enfatiza que los esfuerzos realizados no han sido suficientes y que las mujeres siguen siendo víctimas de discriminación y violencia tanto en el ámbito público como en el privado. Una de sus metas es poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas en todo el mundo, así como, eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, por lo que recomienda establecer nuevos marcos legales sobre la igualdad de las mujeres en el lugar de trabajo y la erradicación de las prácticas nocivas hacia las mujeres.

Igualmente, el objetivo 16 sobre Paz, Justicia e Instituciones Sólidas tiene como principal objeto promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todas y para todos, y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. Hace especial énfasis que la violencia, en todas sus formas, tiene un efecto negativo generalizado en las sociedades, ya que afecta a la salud, el desarrollo y el bienestar de los niños y niñas, así como a su capacidad para prosperar, y provoca traumas y debilita la inclusión social. Por lo anterior, entre sus metas se encuentran reducir significativamente todas las formas de violencia; promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos, promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

Específicamente, relacionado al tema que nos atañe, el objetivo número 11 sobre Ciudades y Comunidades Sostenibles, tiene entre sus metas proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del

transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad; así mismo, proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad.

NORMATIVA NACIONAL

En el ámbito nacional, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 2 regula los deberes del Estado y establece que: *"es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona"*. Además, en el artículo 4 establece que *"...el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, y que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad..."*.

Debido a que el acoso es una práctica violenta que repercute en las condiciones de igualdad en las que se desarrollan los hombres y las mujeres e impiden el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, constituyendo en tal sentido una vulneración a las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 1 y 4.

En relación a leyes específicas que aborden la problemática de la violencia contra las mujeres, el Estado de Guatemala ha promulgado la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer⁹, establece en el artículo 18, que *"el Estado de Guatemala a través de todos sus órganos y cuando sea necesario mediante dependencias especializadas, implementará medidas específicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos"*, menciona en el inciso a) *"promoción de la erradicación de*

⁹ Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer <https://www.ilo.org/dyn/travail/docs/2061/Ley%203%20Nacional.pdf>

cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, cuidando que todas las autoridades y personal de las instituciones tomen las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta obligación”.

Además, en su artículo 3, inciso n, define la violencia sexual como *“acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual”.*

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia¹⁰ -Ley PINA- regula en el artículo 54, la obligación estatal, y establece que el Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abuso sexual, que ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual.

Adicionalmente, Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer¹¹, tiene como objetivo *“garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos”.*

De la misma manera, Guatemala ha elaborado diversas políticas públicas para garantizar los derechos humanos de las mujeres, dentro de las que figuran la Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres, 2008-2023¹², que, en el quinto eje de erradicación de violencia contra las mujeres, promueve el fortalecimiento de mecanismos para garantizar la eliminación de la violencia contra las mujeres.

¹⁰ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

https://www.oas.org/dil/esp/ley_de_proteccion_integral_de_la_ninez_y_adolescencia_guatemala.pdf

¹¹ Ley contra Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

https://www.oas.org/dil/esp/ley_contra_el_femicidio_y_otras_formas_de_violencia_contra_la_mujer_guatemala.pdf

¹² Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres, 2008-2023.

http://www.segeplan.gob.gt/downloads/clearinghouse/politicas_publicas/Derechos%20Humanos/Politica%20Promoci%C3%B3n%20y%20desarrollo%20Mujeres%202008-2023.pdf

En el ámbito de prevención y respuesta, la Política Nacional de Prevención de la Violencia y el Delito, Seguridad Ciudadana y Convivencia Pacífica¹³, adopta la conceptualización de la violencia contra la mujer de la Convención Belem Do Para. Asimismo, establece como objetivo general, preparar, disponer y ejecutar distintas estrategias coordinadas para interinstitucionalmente e intersectorialmente, garantizar el derecho a una vida libre de violencia.

En su primer objetivo específico, prevé desarrollar estrategias en los ámbitos individual, familiar, comunitario y estatal que rechacen los eventos de violencia contra las mujeres por su género. Delimitando en su línea matriz, la promoción de cambios en la forma de relacionarse entre hombres y mujeres, desnaturalizando y deslegitimando la violencia contra las mujeres, lo cual implica cambiar patrones socioculturales de conducta que a lo largo de la historia han sido reforzados por ideas, actitudes y estereotipos dentro del tejido social.

Así mismo, la Política Democrática Criminal del Estado de Guatemala¹⁴, contiene como el primero de sus lineamientos estratégicos de prevención, la implementación de la Política Nacional de Prevención de la Violencia y el Delito, Seguridad Ciudadana y Convivencia Pacífica 2014-2034. Así como promover la Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres, 2008-2023 y promover acciones estratégicas e integrales orientadas a la transformación de imaginarios sociales en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, para la erradicación de la violencia contra la mujer.

Dentro de sus lineamientos estratégicos para la investigación, establece la persecución penal estratégica, a partir del abordaje de fenómenos criminales, así como, suscribir convenios y protocolos interinstitucionales e internacionales para el combate de distintos delitos, incluyendo el de violencia contra la mujer, y el fortalecimiento interinstitucional con las demás entidades de justicia. Recordando que según la Convención

¹³ Política Nacional de Prevención de la Violencia y el Delito, Seguridad Ciudadana y Convivencia Pacífica. Guatemala 2014-2034. Recuperado de: https://www.sica.int/documentos/politica-nacional-prevencion-de-la-violencia-y-el-delito-seguridad-ciudadana-y-convivencia-pacifica-guatemala_1_85773.html

¹⁴ Política Criminal Democrática del Estado de Guatemala. Ministerio Público, 2015-2035. <https://www.mp.gob.gt/transparencia/info/res/source/Articulo%2010:%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20de%20Oficio/29%20Otra%20informacion/2016/Politica%20Criminal%20Democratica%20del%20Estado%20de%20Guatemala.pdf>

Belem Do Para, el acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, es conceptualizado como violencia contra las mujeres.

Finalmente, el artículo 190 del Código Penal¹⁵ de violación a la intimidad sexual, menciona que quién capta *"mensajes, conversaciones, comunicaciones, sonidos, imágenes en general o imágenes de su cuerpo para afectar su dignidad, será sancionado con prisión de uno a tres años"*.

Esta normativa, refuerza la obligación del Estado de Guatemala, de crear los mecanismos legales y políticos, para la prevención y eliminación de todas las formas de violencia hacia la mujer.

II. CONSIDERACIONES LEGALES Y ANÁLISIS DEL CASO

En el presente apartado se analizarán cada uno de los artículos que contiene la iniciativa de ley de mérito, la cual se compone de cuatro títulos, cuatro capítulos únicos y once artículos, de los cuales cinco corresponden a disposiciones finales y transitorias, los que por cuestiones prácticas no serán analizados.

Como cuestión inicial, se señala que la presente iniciativa se denomina **"Ley contra el Acoso Callejero y otras formas de Violencia contra la Mujer"**, es decir, es una normativa de carácter especializado, que busca garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, puesto que son las mencionadas las principales víctimas de acoso callejero, lo cual no les permite tener un desarrollo integro dentro de la sociedad, violenta su derecho a la seguridad y no les permite gozar de una vida digna.

Es indispensable mencionar, que este tipo de violencia no afecta exclusivamente a las mujeres, ya que existen otras personas que se ven afectadas por este, como es el caso de algunos hombres disidentes de la heteronormatividad; sin embargo, por ser las mujeres sus principales víctimas el acoso callejero debe ser tratado como un tipo de violencia contra las mujeres.

¹⁵ Reformado por el artículo 34, del Decreto del Congreso Número 9-2009. Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas.

Artículo 1. Objeto. *“La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción del acoso callejero producido en espacios públicos o de acceso público y que afecten los derechos de las mujeres. Asimismo (sic) desarrollar específicamente la violencia laboral como forma de violencia contra la mujer”.*

Como primera cuestión, se destaca que el objeto de una normativa jurídica se ubica dentro de las disposiciones preliminares, es decir, es la parte introductoria del cuerpo normativo, el cual manifiesta su finalidad, tipo de normativa y el ámbito de aplicación.

Derivado de lo anterior, se puede comprender que el objeto de la presente ley es sancionar “el acoso callejero”, el que se materializa en el espacio público o semipúblico; sin embargo, también hace referencia a la “violencia laboral”. Por lo que, se desprende que se hace alusión a dos tipos de acoso sexual.

Para una mejor comprensión de los conceptos aludidos, se debe indicar el significado de cada uno:

- Acoso callejero: según el Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile (s.f), son prácticas de connotación sexual ejercidas por una persona desconocida en espacios públicos como la calle, el transporte o espacios semi públicos (centros comerciales, universidades, plazas, entre otros); que suelen generar malestar en la víctima. Estas acciones son unidireccionales, es decir, no son consentidas por la víctima y quien acosa no tiene interés en entablar una comunicación real con la persona agredida¹⁶.
- Violencia laboral: según la Organización Internacional del Trabajo (2003), la violencia en el lugar de trabajo es toda acción, incidente o comportamiento que se aparta de lo razonable mediante el cual una persona es agredida, amenazada, humillada o lesionada por otra en el ejercicio de su actividad profesional o como consecuencia directa de la misma. La violencia interna en el lugar de trabajo es la que tiene lugar entre los trabajadores, incluidos directores y supervisores. La violencia externa es

¹⁶ Obtenido de: <https://www.ocac.cl/que-es/> el 01 de mayo de 2020.

la que tiene lugar entre trabajadores (y directores y supervisores) y toda otra persona presente en el lugar de trabajo.¹⁷

Asimismo, el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo "Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo", regula que, la expresión "violencia y acoso" en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género.

En este punto es importante recordar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Para", en su artículo 2 establece que, se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar... [el resaltado no aparece en el texto original].

En esa misma línea, la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer en su artículo 3 literal c) establece que el ámbito público: "*comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo que no esté comprendido en el ámbito privado*". Asimismo, en la literal n) define la violencia sexual como: "*acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual...*".

¹⁷Obtenido de:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_protect/@protrav/@safework/documents/normativeinstrument/wcms_112578.pdf
el 12 de junio de 2020.

Se establece que ambos términos hacen referencia a tipos de violencia (los cuales cabe destacar que afectan principalmente a las mujeres); sin embargo, el sujeto activo de la acción (agresor) es distinto en ambos, pues en el primero el victimario es una persona desconocida, y en el segundo el victimario es toda persona que exprese un comportamiento violento en el lugar de trabajo¹⁸, el que puede ser un compañero de trabajo o un superior jerárquico, personas que, generalmente, son conocidas por la víctima, asimismo, puede ser una persona que, aunque no forme parte del lugar de trabajo, tenga una relación directa con este, por ejemplo, un proveedor de la compañía.

Asimismo, en relación los bienes jurídicos que se busca tutelar en cada tipo de violencia son distintos, por ejemplo, la violencia laboral afecta directamente su desarrollo económico e impide que tenga una convivencia de trabajo sana y el acoso callejero violenta su libertad de locomoción, seguridad y dignidad. Por último, se debe indicar que, si bien ambos tipos de violencia pertenecen al ámbito público¹⁹, se puede establecer que sus consecuencias son distintas y ambas requieren un trato especializado, y podría ser gravoso que se regulen en un mismo cuerpo legal, pues no se les daría el trato especial que ameritan.

Establecido lo anterior, es menester señalar que el artículo es la unidad de estructura de la ley, que requiere los mayores niveles de claridad, el cual debe contener una sola norma, pues los artículos plurinormativos (como es el caso del presente) dificultan su lectura, comprensión²⁰ y tienden a generar confusión. Por lo expuesto, en la práctica puede generar problemas de aplicación, pues una sola norma establece dos supuestos, lo cual resulta antitécnico.

¹⁸ Organización Internacional del Trabajo, (2003). Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la violencia en el lugar de trabajo en el sector de los servicios y medidas para combatirla. Recuperado de:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_protect/@protrav/@safework/documents/normativeinstrument/wcms_112578.pdf

¹⁹ Se estableció que la violencia laboral pertenece al ámbito público, puesto que conforme los artículos 44 y 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el considerando cuarto, literal e) del Código de Trabajo, el derecho laboral es una rama del Derecho Público, el cual, al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo. Aunado a lo anterior, el Estado limita la autonomía de la voluntad de las personas para crear normas que reconozcan los derechos y obligaciones mínimas del trabajador y el patrono, logrando así equipara al empleado en un plano de igualdad frente al empleador.

²⁰ Grosso, B.M & Svetaz, M.A. (s.f). Técnica Legislativa: Marco Teórico. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a13086.pdf>.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la violencia laboral, no se limita, exclusivamente, al acoso laboral, debido a que pueden desarrollarse otros tipos de conductas antijurídicas, efectos y sujetos que interactúan.

Lo manifestado no significa que el presente cuerpo jurídico no debe nacer a la vida jurídica, puesto que ambos tipos de violencia son problemáticas que no han sido atendidas por el Estado de Guatemala, a pesar de los compromisos internacionales y nacionales que ha adquirido, por lo que es necesario que sean tratados con celeridad, sin que esto implique, que no se regulen en forma integral y adecuada.

En este sentido se recomienda que la presente normativa, por su carácter especializado, se delimite a regular lo relativo al acoso callejero y en otro cuerpo normativo se regule lo relativo a la violencia laboral, la cual también requiere un trato especializado y se encuentra ligada a la dignificación del trabajo, la que deberá atender lo establecido en el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo "Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo". Pues regular ambos tipos de violencia en una misma ley, puede generar falencias en su contenido, es decir, que se genere efectos diversos a los buscados, por lo que se distorsionaría la voluntad política de la legisladora²¹.

Artículo 2. Concepto. "Se entiende por acoso callejero toda conducta o acción física o verbal, con connotación sexual no deseada, realizada por una o más personas en contra de toda mujer en lugares o espacios públicos, o de acceso público, que de manera directa o indirecta afecten y/o perturben su vida, dignidad, libertad, integridad física y/o psicológica y/o el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación y/o un ambiente ofensivo que afecte la vida, la libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual y la seguridad personal de las mujeres".

El presente artículo hace alusión a la definición de acoso callejero, que como se indicó con anterioridad es el objeto de regulación de la presente normativa. De su lectura se desprende que es una definición

²¹ Ídem

estipulativa, la cual tiene como función permitir introducir nuevos términos o precisar el uso de los ya conocidos, delimitando las condiciones de uso²².

La definición es de suma importancia pues ésta determinará la inclusión o exclusión de ciertos casos al aplicar la norma. En el caso de un cuerpo normativo lo recomendable es utilizar definiciones analíticas, es decir aquella que se define por el género y la diferencia específica²³. En esta se deben observar los siguientes lineamientos:

- a) Que no sea circular, es decir que no contenga el término que se quiere definir o un sinónimo de él²⁴.
- b) Que no denote más cosas o menos cosas, que las denotadas por el término²⁵.
- c) Que no esté formulada en un lenguaje ambiguo, oscuro o figurado²⁶.
- d) Que no sea negativa, si puede ser positiva²⁷.

Establecido lo anterior, es menester señalar las falencias encontradas en el artículo de mérito, siendo estas:

- La definición es circular, puesto que incluye el término acoso callejero, a pesar de que es este el que se desea introducir a la vida jurídica.
- La definición denota menos cosas que las denotadas por el término, debido a que limita quién puede ser el sujeto pasivo de la acción, es decir, se refiere únicamente a mujeres, sin reparar que el acoso callejero, si bien afecta principalmente a las mujeres, también existen otras personas que lo sufren, como es el caso de las y los miembros de la comunidad LGBTIQ+.

²² Caetano, G & Sano, O. (s.f). *Técnica Legislativa. Teoría, Métodos y Aspectos Político-Institucionales*. Parlamento del Uruguay & PNUD Uruguay. Recuperado de: <https://www.undp.org/content/dam/uruguay/docs/GD/undp-uy-tecnica-legislativa-2013.pdf>.

²³ Grosso, B.M & Svetaz, M.A. (s.f). *Técnica Legislativa: Marco Teórico*, recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a13086.pdf>.

²⁴ Ídem c7c2e6

²⁵ Ídem

²⁶ Ídem

²⁷ Ídem

Por lo expuesto, se recomienda utilizar una definición que sea más completa, que no sea excluyente y cumpla con las características descritas, con la finalidad de eliminar cualquier tipo de laguna legal que pudiese contener la presente normativa y no encuentre dificultades de aplicación al nacer a la vida jurídica, para el efecto se recomienda el uso de la siguiente:

Son prácticas de connotación sexual ejercidas por una persona desconocida en espacios públicos como la calle, el transporte o espacios semi públicos (centros comerciales, universidades, plazas, entre otros); que suelen generar malestar en la víctima. Estas acciones son unidireccionales, es decir, no son consentidas por la víctima y quien acosa no tiene interés en entablar una comunicación real con la persona agredida²⁸.

Artículo 3. "Se adiciona el artículo 190 Bis al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

Artículo 190 Bis. Acoso Callejero. Comete el delito de acoso callejero el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la mujer, un acto de significación sexual capaz de provocarle una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, consistente en:

- a) Actos de caracteres verbales o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa equivalente a diez salarios mínimos para actividades no agrícolas.*
- b) Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito o tocamientos o masturbación, en cualquiera de estos actos se impondrá una multa equivalente a quince salarios mínimos para actividades no agrícolas.*

En cualquier caso (sic) si la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad, será sancionado con prisión de hasta cinco años y multa equivalente a veinte salarios mínimos para actividades no agrícolas.

²⁸ Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile. Obtenido de: <https://www.ocac.cl/que-es/> el 01 de mayo de 2020.

Las personas condenadas por este delito deberán asistir durante un año a terapias de sensibilización, prevención y eliminación del acoso callejero, las cuales serán coordinadas por el Organismo Judicial.

Sin perjuicio del derecho a la reparación digna de la víctima que reconoce el Código Procesal Penal, el destino de las multas a que se refiere el presente artículo será utilizado para campañas de sensibilización, prevención y eliminación del acoso callejero a nivel nacional, las cuales serán coordinadas por el Organismo Judicial."

Para efectos de una mejor comprensión, la presente norma se analizará en forma separada, es decir, párrafo por párrafo.

Párrafo 1: *"Artículo 3. Se adiciona el artículo 190 Bis al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:"*

Tal y como lo indica el presente artículo es una agregación o a un texto anterior, es decir, se ha incorporado a una norma preexistente dejando íntegro su contenido y agregando un nuevo supuesto normativo, lo cual es jurídicamente viable y técnico.

La normativa en alusión formará parte del libro segundo; título tercero de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas; capítulo quinto de los delitos contra la indemnidad sexual de las personas. Es primordial comprender a que se refiere el concepto indemnidad sexual, el cual según Marisol Collazos²⁹: *" se puede entender desde dos conceptos: Concepto absoluto o tradicional: el derecho a no sufrir interferencia por parte de terceros, en cuanto al bienestar psíquico y al normal y adecuado proceso de formación sexual de los menores e incapaces. Se pretende la protección del menor independientemente incida o no el sujeto. Concepto relativo: se refiere al correcto proceso de formación de los menores e incapaces en materia sexual, con el propósito de que una vez adultos decidan en libertad su comportamiento*

²⁹ Apuntes Penal II. Collazos, Marisol. Universidad de Murcia, Derecho Penal II. Capítulo 9. Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexuales. España, 2009. Recuperado de: <http://www.marisolcollazos.es/penalII/Penal-II-09.html>.

sexual y no actúen como objetos sexuales de terceras personas, pues semejantes actos pueden causar daños traumáticos a la víctima".

Por lo expuesto, se concluye que la indemnidad sexual busca tutelar, en especial, el desarrollo sexual de las y los menores de edad, y personas con discapacidad. Razón por la cual se recomienda, por tecnicismo, que el presente artículo, que se pretende adicionar, siga formando parte del libro segundo, título tercero, pero se adicione al capítulo uno denominado de la violencia sexual, pues en este el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, la cual según Marisol Collazos³⁰ es:

"Entendida como aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo para ejercer la sexualidad en libertad".

"De este concepto derivan dos dimensiones: La libertad sexual negativa como el derecho de toda persona a no involucrarse en un comportamiento de naturaleza sexual no deseado; La libertad sexual positiva, como la capacidad del sujeto para disponer libremente de su cuerpo a efectos sexuales, ya sea con otra persona o consigo mismo". [el resaltado no aparece en el texto original].

Párrafo 2: "Artículo 190 Bis. Acoso Callejero. Comete el delito de acoso callejero el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la mujer, un acto de significación sexual capaz de provocarle una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, consistente en:"

Como cuestión inicial se debe comprender que el presente párrafo contiene las características siguientes:

1. Sujeto activo de la acción (agresor): *"el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público (...) un acto de significación sexual".*
2. Sujeto pasivo de la acción (víctima): establece que debe ser una mujer, específicamente en la frase *"sin mediar el consentimiento de la mujer",*
3. Circunstancia de lugar: *"lugares públicos o de acceso público"*

³⁰ Ídem

4. Circunstancia de modo: cometer *"un acto de significación sexual capaz de provocarle [a la víctima] una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante"*.

Establecido lo anterior, se realizan las recomendaciones siguientes:

1. Sujeto activo: se sustituya la frase *"el que"*, toda vez que debe evitarse el uso de pronombres, ya que probablemente tornen imprecisa la disposición³¹. Por lo que es recomendable, se utilice la palabra *"quien"*, puesto que se debe considerar que la presente acción la puede realizar cualquier persona.
2. Sujeto pasivo: no es aconsejable que se delimite a que la víctima sea, exclusivamente, una mujer, pues como se anotó con anterioridad, existen otras personas que también son afectadas por el acoso callejero, las cuales se verían excluidas. Por lo que se recomienda se utilice la frase *"contra una persona"*.
3. Circunstancias de lugar: se recomienda que se sustituya el término *"lugares de acceso público"*, y en lugar de este se emplee el concepto *"lugares semipúblicos"*, puesto que este abarcaría espacios, como universidades, centros comerciales, parques, gimnasios, etc., en los cuales se ha evidenciado, que en especial, las mujeres sufren acoso sexual.
4. Circunstancia de modo: se recomienda agregar el término *"suelen provocar"* o *"generalmente provocan"*, puesto que no en todas las personas el acoso callejero genera las mismas reacciones. Asimismo, eliminar la frase *"situación objetivamente"*, ya que podría generar problemas de aplicación, debido a que no se especifica cómo debe de ser interpretada la frase en mención.

Párrafo tercero: "1. Actos de caracteres verbales o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa equivalente a diez salarios mínimos para actividades no agrícolas". "2. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito o tocamientos o masturbación, en cualquiera de

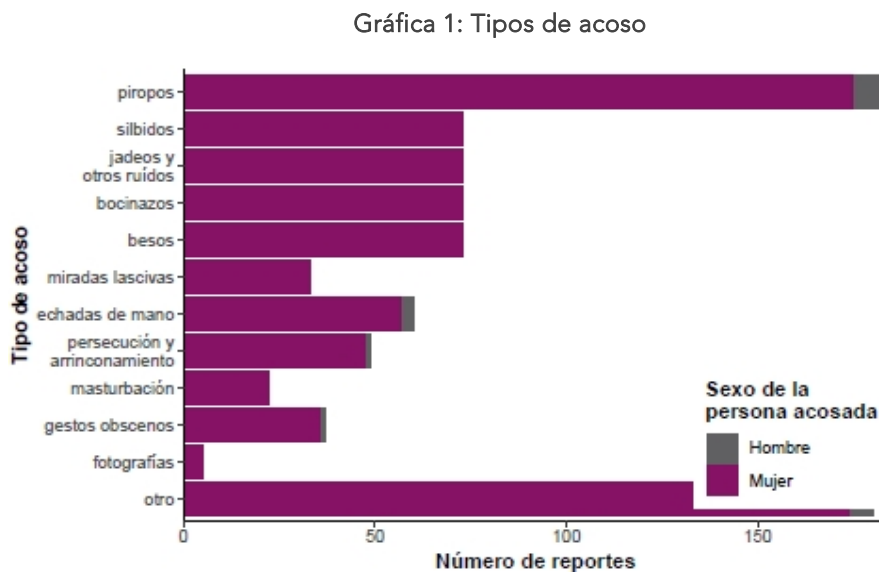
³¹ Caetano, G & Sano, O. (s.f). *Técnica Legislativa. Teoría, Métodos y Aspectos Político-Institucionales*. Parlamento del Uruguay & PNUD Uruguay. Recuperado de: <https://www.undp.org/content/dam/uruguay/docs/GD/undp-uy-tecnica-legislativa-2013.pdf>.

estos actos se impondrá una multa equivalente a quince salarios mínimos para actividades no agrícolas”.

Primeramente, se debe resaltar que es preferible que la norma sancionatoria (como es el caso de la presente) se disponga luego de aquella que establece la obligación, por lo que el artículo que se analiza conlleva una técnica legislativa adecuada, toda vez que establece el supuesto y cuál es la sanción correspondiente.

Pese a lo anterior, las acciones en las que se encuadra el acoso callejero son limitativas, ya que taxativamente explica cuáles se consideran como tal, sin dejar abierta la posibilidad a que otras conductas, que también constituyen acoso callejero, puedan ser sancionadas.

Según el Mapeo realizado por el Observatorio contra el Acoso Callejero en Guatemala, en el año 2018³², los tipos de acoso sexual más denunciados se evidencian en la gráfica 1:



Fuente: Mapeo de acoso callejero, OCACGT

³² Obtenido de: <http://mapeo.ocacgt.org/indicadores.html#indicadores-del-acoso-callejero> el 02 de mayo de 2020.

Bajo la misma línea, en la siguiente tabla, se evidencia el tipo de acoso y número de reportes en relación con el sexo de la víctima:

Tabla 1: Casos denunciados según el sexo de la víctima

Tipo de acoso	Número de reportes	
	Mujeres	Hombres
Otro	258	8
Piropo	205	10
Silbido	97	0
Jadeos y otros ruidos	97	0
bocinazos	97	0
Besos	97	0
Persecución y arrinconamiento	58	1
Echadas de mano	57	3
Gestos obscenos	51	1
Miradas lascivas	33	0
Masturbación	28	0
Fotografías	5	0

Fuente: Mapeo de acoso callejero, OCACGT

En el mismo sentido el Estudio sobre Acoso Sexual y Otras Formas de Violencia Sexual Contra las Mujeres y las Niñas en los Espacios Públicos, realizado por la Dirección Municipal de la Mujer y ONU Mujeres Guatemala en el año 2017³³, identificó del 100% de las encuestadas, como los tipos de acoso más frecuentes:

Tabla 2: tipos de acoso más frecuentes

Tipo de acoso	Porcentaje
Comentarios sexuales sobre su apariencia y cuerpo	29%
Tocamiento de alguna parte de su cuerpo	18%
Rozamiento	14%
Silbidos	9%
Miradas lascivas	9%
Exposición a masturbación	5%
Exhibición de genitales	5%
Fotografías de su cuerpo	3%
Besos al aire	2%
Bocinazos	2%
Acecho	2%

Fuente: Elaboración propia basada en Estudio sobre Acoso Sexual y Otras Formas de Violencia Sexual Contra las Mujeres y las Niñas en los Espacios Públicos.2017. Dirección Municipal de la Mujer y ONU Mujeres Guatemala.

Establecido lo anterior, se sugiere, que se agreguen los tipos de acoso sexual que aún no se encuentran dentro de los supuestos del artículo de mérito, con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica a las personas que denuncien ser víctimas de acoso sexual.

Párrafo cuarto: "En cualquier caso si la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad, será sancionado con prisión de hasta cinco años y multa equivalente a veinte salarios mínimos para actividades no agrícolas".

³³ Estudio sobre Acoso Sexual y Otras Formas de Violencia Sexual Contra las Mujeres y la Niñas en los Espacios Públicos. 2017. Dirección Municipal de la Mujer y ONU Mujeres Guatemala.

El presente párrafo contiene un agravante de la pena, por la protección especial que gozan las y los menores de edad, así como las personas con discapacidad, razón que justifica que a quienes atenten contra su indemnidad sexual, les sea impuesta una sanción que no sea, únicamente, de carácter pecuniario. Lo anterior, en observancia a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala:

- Artículo 51. Protección a menores y ancianos. *"El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social"*.
- Artículo 53. Minusválidos. *"El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad..."*.

En este mismo sentido la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece:

- Artículo 19:
 1. *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo"*.
 2. *"Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial"*.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, regula:

- Artículo 6. Mujeres con discapacidad:
 1. *"Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales".*
 2. *"Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención".*

 - Artículo 16. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso:
 1. *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género".*
 2. *"Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad".*
- (...)

5. *“Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados”.*

Se estima pertinente recomendar que el presente artículo establezca el mínimo de la pena a cumplir por el agresor, en observancia del principio de certeza jurídica y taxatividad de la ley. Asimismo, que se considere la inclusión de otros grupos vulnerables que pueden ser sujetos de acoso callejero, como es el caso de las personas pertenecientes a pueblos indígenas y afrodescendientes, quienes, al sufrir esta problemática, son objetos de otros tipos de violencia, es decir, son susceptibles a vivir una doble victimización.

Párrafo quinto: “Las personas condenadas por este delito deberán asistir durante un año a terapias de sensibilización, prevención y eliminación del acoso callejero, las cuales serán coordinadas por el Organismo Judicial”.

Es sumamente importante, que se establezca este tipo de sanciones, la cuales tienen un fin educativo y de reinserción social, lo que cumple con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala:

- Artículo 19. Sistema penitenciario: *“El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:*
 - a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrá infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;*
 - b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y*

c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad...".

[el resaltado no aparece en el texto original].

Lo anterior, cumple con los fines del sistema penitenciario, en observancia de la aplicación de una prevención especial positiva de la pena, la cual se aplica dentro de un sistema penal acusatorio, como lo es el caso de Guatemala.

No obstante, lo anterior, se recomienda que no sea el Organismo Judicial el que coordine este tipo de talleres, por la naturaleza de las funciones que le encomienda el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones... [el resaltado no aparece en el texto original].

Por lo que en este caso, lo más recomendable es que, para promover la ejecución de lo juzgado, el organismo judicial se auxilie de un ente asesor, especializado en el tema, el cual se encargue de brindar los talleres propuestos, por ejemplo, la Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM) que es la entidad asesora y coordinadora de políticas públicas para promover el desarrollo integral de las mujeres guatemaltecas y el fomento de una cultura democrática, la que se constituyó como una institución de asesoría técnica y funciona bajo la conducción inmediata de la Presidencia de la República, y/o la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (SVET), que tiene como mandato la prevención de la violencia sexual. Asimismo, se recomienda que la SEPREM y/o SVET trabaje en conjunto con asociaciones amigas, que sean expertas en el tema del "Acoso Callejero", con la finalidad que los talleres o terapias que reciban las personas sancionadas sí puedan tener un impacto positivo en su vida y, por lo tanto, en la sociedad

guatemalteca. Aunado a lo anterior, se garantice a la víctima la no repetición del hecho delictivo, es decir, se les brinde una reparación transformadora.

Párrafo sexto: "Sin perjuicio del derecho a la reparación digna de la víctima que reconoce el Código Procesal Penal, el destino de las multas a que se refiere el presente artículo será utilizado para campañas de sensibilización, prevención y eliminación del acoso callejero a nivel nacional, las cuales serán coordinadas por el Organismo Judicial".

Se debe comprender que la educación desde una temprana edad es primordial para combatir y erradicar el acoso callejero, por lo que se debe dar prioridad a establecer campañas, talleres y charlas que den a conocer que la descrita problemática no es algo normal, que no es natural y que, por el contrario, constituye un acto de violencia, que no permite a las mujeres gozar de una vida digna. Al igual que en los párrafos precedentes se recomienda que las campañas que vayan enfocadas a prevenir y erradicar el acoso callejero se realicen por expertas en el tema, para el efecto, que sea la SEPREM y/o SVET, rodeada de instituciones amigas, que entre su razón social se establezca el combate a dicho tópico y/o que trabajen temas de género, la que coordine este tipo de campañas.

Artículo 4. Se adiciona la literal ñ) al artículo 3 del Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de violencia contra la Mujer, quedando de la siguiente manera:

"Ñ) Violencia laboral. aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física, la realización de test de embarazo u otro acto en contra de su progreso laboral. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función.

Asimismo, el hostigamiento psicológico, sexual, erótico o cualquier acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante sobre una o varias trabajadoras, sin perjuicio que exista violencia sexual.

Estos actos de violencia serán sancionados de conformidad con la presente ley en lo relativo a violencia contra la mujer o violencia económica cuando procediere."

Este artículo es una definición que se pretende adicionar a la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, específicamente, a su artículo 3 en donde se encuentran las definiciones que se utilizan a lo largo de la ley.

Las definiciones en un cuerpo normativo pueden utilizarse con la finalidad de coadyuvar en la labor de la interpretación del texto al momento de su aplicación en casos concretos procurando que ésta se ajuste a la finalidad de la ley, sin embargo, estas no deben de extralimitarse de dicha función, por lo que se debe cuidar no establecer mediante ellas condiciones *sine qua non* para que se configuren los tipos penales a lo largo de la ley, así como derechos u obligaciones.

Al analizar la definición en cuestión se puede observar que esta tiene la forma de una norma ya que la misma establece un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica es decir una sanción, retomando las ideas expuestas con anterioridad esto es antitécnico pues la función de las definiciones en los cuerpos normativos es establecer, describir un concepto en su totalidad además de ser una herramienta de interpretación mas no debe contener una prohibición, mandato etc.

Una vez mencionado el anti- tecnicismo anterior, se puede percatar que en el artículo en discusión se encuentran 3 supuestos, es decir, conductas diferentes que al cumplirse conlleva a una consecuencia jurídica. A efecto de una mejor comprensión se analizarán por separado.

Primer supuesto: "Discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados. Y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física, la realización de test de embarazo u otro acto en contra de su progreso laboral "

En este supuesto existe una relación de causalidad es decir una acción antijurídica que produce determinado resultado, es decir se debe materializar un efecto determinado para que la conducta pueda ser considerada violencia laboral. Para comprender mejor este argumento, se puede observar la tabla siguiente:

Tabla No. 3: Cuadro de causa-efecto de violencia laboral

Causa	Efecto	Consecuencia
DISCRIMINACIÓN Exigir requisitos sobre estado civil, maternidad u otro acto en contra de su progreso laboral.	= Obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo.	5-8 años

Fuente: Elaboración propia.

A propósito, debemos decir que la CEDAW³⁴ define la discriminación en el artículo 1 como la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer. Esa distinción en el primer supuesto puede manifestarse en la exigencia de requisitos sobre el estado civil, maternidad u otro acto en contra de su progreso laboral.

Respecto a la discriminación se toma en cuenta el artículo 202 bis del código penal:

ARTÍCULO 202. DISCRIMINACIÓN. - (Adicionado por Artículo 1 del Decreto 57-2002 del Congreso de la República). Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente

³⁴ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales [el resaltado es nuestro].

Como se puede observar en el artículo precitado ya hay una normativa que penaliza la discriminación, de esta forma podrían surgir argumentos que sostengan, que no, por ende; no es necesario el delito de violencia laboral y que de hacerlo se recae en un error de técnica legislativa debido a que la misma conducta se tipifica en dos normas distintas.

En relación con el criterio anterior también se debe tomar en cuenta la especialidad de la norma pues el tipo de violencia laboral se pretende integrar al decreto 22- 2008 del Congreso de la República, Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer siendo esta una ley especial, es decir toma en cuenta circunstancias particulares para regular de mejor forma la violencia que se dirige hacia las mujeres, siendo estas las relaciones desiguales de poder.

En relación con lo anterior, la violencia laboral entraría a ser una norma especial cuya particularidad es que toma en cuenta que la discriminación surge por las relaciones desiguales que existen entre hombres y mujeres, y como estas dejan en desventaja a las segundas para gozar y ejercer sus derechos humanos fundamentales, en este caso el derecho al trabajo.

En conclusión, la normativa de violencia laboral podría entrar al ordenamiento jurídico sin que ello signifique una repetición de la conducta penalizada pues como como se expuso, esta tiene diferencias particulares con el delito de discriminación regulado en el código penal.

Segundo supuesto: quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función.

Este supuesto es de mera actividad, es decir basta con que se exteriorice la conducta sin importar el resultado. En este caso la acción ilícita consiste que un empleador, patrono u otro pague menos a una mujer por igual tarea o función.

Para analizar este tipo debemos recurrir al derecho laboral, y tomar en consideración el principio de igualdad salarial contenido en el artículo 102 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula:

"son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades... c) igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad".

En la misma línea el Código de Trabajo regula artículo 89

"...a trabajo igual, desempeñado en puesto y condiciones de eficiencia y antigüedad dentro de la misma empresa, también iguales, corresponderá salario igual..."

Por su parte el convenio 100 de la OIT ratificado por Guatemala en el artículo 2 regula

Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor³⁵

Una vez tomada en cuenta la normativa laboral expuesta podemos realizar las afirmaciones siguientes al segundo postulado del artículo 4 la iniciativa:

³⁵ C100-convenio sobre igualdad de remuneración ,1951 (Num.100) organización internacional del trabajo [OIT] Ginebra, 6 de junio de 1960.

- La vulneración al principio de igualdad salarial como se puede constatar está regulada en el código de trabajo pudiendo ser sancionados de forma administrativa la parte patronal que incumpla con tales mandatos imperativos por el ministerio de trabajo, así mismo si dicha vía no funciona, el mismo cuerpo normativo da la facultad a las trabajadoras de acudir a los órganos jurisdiccionales, a reclamar el derecho de igual remuneración para que se le suba el salario y se le realice su reajuste salarial.
- En sincronía con lo anterior al acudir una persona a un procedimiento administrativo, esta no podrá recurrir a la vía penal, debido al principio de non bis in ídem, es decir; no se puede aplicar una sanción dos veces por los mismos hechos, por lo que no se podría acudir a ambas vías.
- se debe repensar la relevancia de penalizar el "quebrantar el derecho de igual remuneración" es decir que tan utilizable va a ser la norma en la realidad social de las mujeres, así como la necesidad que hay en la sociedad de la misma, por lo que reflexionamos ¿Cuál es la vía propicia para llevar un caso de salario desigual? Desde el punto de vista jurídico el derecho laboral es una mejor opción ya que este es tutelar de los trabajadores por lo que se rige por principios que buscan suplir la desigualdad social entre patronos y empleados, en este caso pudiendo exigir el aumento o el reajuste salarial sentando un precedente tanto jurídico como político, para evitar este tipo de violación a los derechos humanos de las mujeres, por otro lado en el ámbito penal de obtener una resolución favorable terminaría con la prisión del patrono sin que la trabajadora fuera indemnizada.
- El salario desigual constituye un tipo de discriminación ya que como lo establece El convenio número 111 de la OIT³⁶:

Es cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

³⁶ C111 - convenio sobre la discriminación empleo y ocupación, 1958 (Num.111) organización internacional de trabajo [OIT] Ginebra, 17 junio 1960.

Además, es una disminución a los derechos laborales de las trabajadoras es por ello que este supuesto ya podría estar contenido de forma implícita en primer supuesto de violencia laboral o incluso en el artículo 8 de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

Tercer supuesto: hostigamiento psicológico, sexual, erótico o cualquier acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante sobre una o varias trabajadoras

El hostigar según la RAE³⁷ es: Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente, Incitar con insistencia a alguien para que haga algo. En algunos casos se diferenciaba el hostigamiento del acoso sexual ya que se establecía que, en primero, se trataba de relaciones jerárquicas de poder mientras, el segundo, se podían dar en relaciones lineales de poder; sin embargo, esta distinción ya no es utilizada, puede ser que se deba al hecho mientras más se estudian las relaciones de poder se puede percatar de que estas son bastante dinámicas, a esto se le suman las nuevas perspectivas como el análisis de la interseccionalidad.

Un aspecto destacable en este supuesto es el hecho de que indica que el hostigamiento puede ser psicológico, sexual, erótico, esto puede ser relevante en el plano de la realidad ya que no todo acoso se lleva a cabo mediante acciones o expresiones con connotación o fines sexuales y/o eróticos, si no también encontramos aquel que se hace mediante expresiones, conductas, acciones no sexuales de forma reiterada que puedan causar sufrimiento psicológico a la mujer³⁸

Nuevamente reiteramos lo expuesto en el supuesto 2 referente a si es el poder punitivo la mejor opción para evitar y sancionar este tipo de conductas en el ámbito laboral, ya que consideramos que sería más útil por la naturaleza del derecho laboral llevar un proceso por esa vía ya que mucho más flexible en las pruebas, etapas y su resultado económicamente podría tener una mejor consecuencia que llevarlo a cabo por la vía penal.

³⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es/hostigar>> consultado el 26 de marzo del 2020

³⁸ Artículo 3 literal m Decreto legislativo 22-2008: Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

Así mismo en ese sentido el derecho penal es de última ratio por lo que es la última instancia a la que se debe llegar para resolver problemáticas sociales.

Respecto a la consecuencia jurídica, de los tres supuestos analizados anteriormente el artículo 4 de la iniciativa de ley regula:

Estos actos de violencia serán sancionados de conformidad con la presente ley en lo relativo a violencia contra la mujer o violencia económica cuando procediere.

A lo que le hacen las observaciones siguientes:

1. Error de técnica legislativa ya que es incorrecto remitir a otra norma penal para indicar cuál sería la sanción de un supuesto penal, aunque esta sea dentro del mismo cuerpo normativo.
2. Falta de certeza ya que para identificar la sanción remite a dos tipos de violencia con supuestos, bienes jurídicos tutelados³⁹ y circunstancias distintas como se podrá ver a continuación.

Uno de los artículos a los cuales remite el artículo 4 de violencia laboral para completar la norma es el artículo 7 de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, siendo este el siguiente:

Artículo 7. Violencia contra la mujer⁴⁰

Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa. c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. d. En menosprecio del cuerpo de

³⁹ Bienes/derechos materiales o abstractos que se protege el estado mediante las normas.

⁴⁰ Decreto legislativo 22-2008: Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital. e. Por misoginia.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

Debido a que en el derecho penal las normas deben ser expresas, es decir mencionar literalmente cuál es la conducta penalizada y como se sancionará, en el artículo 7 de la ley contra el femicidio se puede observar que establece 3 modalidades de violencia contra la mujer; siendo estas la física, sexual y psicológica y su pena correspondiente la cual para las dos primeras es de un rango de 5-12 años y para la última de 5-8 años.

El artículo 4 de la iniciativa planteada es una norma incompleta, ya que remite a otros artículos para completar el supuesto con una sanción esto ha sido criticado y considerado antitécnico en aras de la taxatividad a la que está sometida la normativa penal mencionada en el párrafo anterior. No obstante, algunos consideran aceptable esta práctica toda vez se haga con claridad y no deje lugar a dudas, además que haya alguna justificación para realizarla como que el bien jurídico tutelado sea el mismo.

En esa línea de ideas el artículo 4 de la iniciativa establece que la pena para el delito de violencia laboral podría ser la sanción establecida en artículo 7 de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer; sin embargo, no cumple con los requisitos para que se pueda dar una remisión interna ya que como se mencionó dicho artículo contiene dos rangos de penas dependiendo de la modalidad de violencia en la que se incurra, mencionando estas de forma expresa.

Debido a lo anterior se concluye que, de aprobarse la iniciativa, al momento de acusar a una persona por violencia laboral sería inviable aplicar el delito debido a que la falta de certeza de remitir un supuesto normativo a dos penas distintas como lo es en este caso, hace indeterminable la sanción que correspondiente a este ilícito.

Además, los artículos en cuestión tampoco comparten un bien jurídico tutelado similar puesto que, aunque buscan tutelares derechos de las mujeres protegen aspectos distintos; el artículo 7 encontramos respectivamente integridad física, emocional o psicológica y la libertad y seguridad sexual de las mujeres por otro lado el artículo 4 al tratarse de violencia laboral, está relacionada directamente con la economía.

No obstante, de lo anterior si se tomara la decisión legislativa de seguir remitiendo la violencia laboral al delito de violencia contra la mujer se tendría que establecer cuál de los rangos armoniza más con la sanción que se quiere lograr.

De modo que, la forma correcta de realizar la remisión sería agregar la modalidad de violencia laboral al artículo 7 de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y establecer en cuál de los dos rangos de pena que ya existe se va a integrar.

Quedando de la forma siguiente:

Artículo 7. Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, laboral, sexual o psicológica...La persona responsable del delito de violencia física laboral o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años...

El otro artículo al que remite el delito de violencia laboral, es el 8 de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, el cual dice:

Artículo 8. Violencia económica.

Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) *Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.*
- b) *Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.*
- c) *Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.*
- d) *Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.* e) *Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.*

La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

Según el protocolo de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, el artículo precitado busca proteger la integridad, dignidad, derechos patrimoniales y la libertad de disposición de los bienes de las mujeres.

De tal forma el bien jurídico tutelado coincide mejor entre el delito de violencia laboral y violencia económica en el primero se tutela el trabajo y la economía de las mujeres y en el supuesto de violencia económica se repite el factor económico como bien protegido, así como el patrimonio de las mujeres.

Por lo anterior podemos concluir; que de aprobarse la iniciativa la modalidad de violencia laboral quedaría mejor integrada en el tipo de violencia económica ya que armonizan los bienes jurídicos tutelados de mejor forma.

Artículo 5. Se adicionan dos párrafos al artículo 4 del Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República, Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, quedando de la siguiente manera:

"Todas las instituciones del estado sin importar su competencia o naturaleza jurídica, serán responsables de realizar campañas internas de sensibilización, prevención y eliminación de la violencia laboral contra las mujeres. Las instituciones públicas deberán rendir un informe anual sobre la realización de dichas campañas, el cual se publicará en su página web y será de acceso público de conformidad con la ley de la materia. Para tal efecto, deberán destinar una proporción de su presupuesto para esas campañas".

"Las instituciones privadas, académicas y cualesquiera otras, procurarán realizar las campañas a que se refiere el párrafo anterior, en el marco de prevenir la violencia laboral contra las mujeres"

[el resaltado es nuestro].

Este artículo se pretende igualmente adicionar a la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer al artículo 4 como se puede ver establece que, las instituciones del Estado deberán realizar campañas internas de sensibilización, prevención y eliminación de violencia laboral, el hecho que una norma prevea una forma de prevención de la violencia es importante ya que se enfoca a un derecho penal que prioriza que esta clase de situaciones no se produzcan y por lo tanto conlleven a una menor utilización del poder punitivo del Estado, sin embargo, se podría adicionar otras formas de prevención

Así mismo, se rescata el hecho de la rendición de la gestión cuando se regula que se deberá realizar un informe sobre la ejecución de las campañas de prevención. Este aspecto es positivo ya que permite tener una idea de cuáles ha sido las formas en las que se han dirigido dichas formas de prevención, gastos y resultados lo que permite que la ciudadanía tenga un mejor acceso y fiscalización a las acciones de las instituciones.

Así mismo dicha información facilita datos para que se puedan realizar investigaciones del comportamiento del delito, y si las acciones de prevención han sido eficientes o no, y de ser positivas tener un respaldo objetivo para que sigan evolucionando dichas actividades encaminadas a la erradicación de este tipo de violencia.

Finalmente, en el caso de las instituciones privadas, académicas y cualesquier otra, no es un mandato imperativo, si ni potestativo esto quiere decir que da la posibilidad de realizar o no las campañas lo que podría dejar en situación de desprotección hacia las trabajadoras del sector privado generando una situación de desigualdad.

Artículo 6 Prevención del Acoso. Sin perjuicio de las labores institucionales que realizan y que están reguladas en otras leyes, todas las instituciones del Estado sin importar su competencia o naturaleza jurídica, serán responsables de realizar campañas internas o externas de sensibilización, prevención y erradicación del acoso sexual en general y específicamente del acoso callejero u otro nombre con el que se le conozca o denomine indistintamente.

Las instituciones públicas deberán rendir un informe anual sobre la realización de dichas campañas, el cual se publicará en su página web y será de acceso público de conformidad con la ley de la materia. Para la realización de dichas campañas, las instituciones descritas anteriormente deberán destinar una proporción de su presupuesto para tal efecto.

Las instituciones privadas, académicas y cualesquiera otras, procurarán realizar las campañas a que se refiere el párrafo anterior. Las Universidades del país deberán aprobar un Reglamento para la Prevención, Sanción y Erradicación del Acoso Sexual Universitario, en el cual como mínimo se incorpore al acoso como una falta laboral que puede implicar despidos, suspensiones o expulsiones al personal docente, administrativo y al estudiantado en general. Deberán elaborar campañas de sensibilización en todos los niveles dentro de la Universidad para que las y los estudiantes puedan conocer sus derechos, desnaturalizar la violencia sexual y exigir que se cumplan los compromisos y obligaciones universitarias para garantizar el acceso a la educación en un espacio libre de violencia. Los Centro Educativos Públicos y Privados deberán contar con reglamentos u otras disposiciones de sensibilización, prevención, sanción y erradicación del acoso sexual en general y específicamente del acoso callejero u otro nombre con el que se le conozca o denomine indistintamente.

El artículo 6 de la iniciativa plantea la prevención del delito de acoso callejero.

La prevención se basa en intervenciones NO PENALES sobre delincuentes potenciales orientadas a atenuar su propensión criminal, sustentándose en las teorías clásicas de la etiología del delito, según las cuales la acción criminal se explica por la existencia de diversos factores (familia, escuela, amigos, pareja, etc.). Es decir, se pretende actuar sobre las causas más significativas de la criminalidad y la creación de lazos de solidaridad social⁴¹

Así mismo debemos resaltar la obligación de los Estados de crear mecanismos para prevenir la violencia contra mujer, tal como se establece en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en su artículo 7 que indica:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:... b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

Retomando el tema de prevención del delito, la Organización de Naciones Unidas, ha recopilado una serie de directrices en relación con el tratamiento de la prevención de la delincuencia en zonas urbanas y aunque se comprende que el acoso sexual callejero no abarca únicamente la urbe, los factores desarrollados podrían ser de utilidad tomando en cuenta que este se desarrolla en espacios públicos o semi públicos.

Las directrices indicadas destacan la prevención debe comenzar con un diagnóstico del delito, concluyendo con un plan integrado, en el cual se deberá definir⁴²

⁴¹ Martínez E, (2007) política criminológica. México

⁴² Directrices para la cooperación y la asistencia técnica en la esfera de la prevención de la delincuencia urbana

- La naturaleza y los tipos de problemas delictivos que se vayan a abordar... teniendo en cuenta todos los factores que puedan generar directa o indirectamente esos problemas o contribuir a ellos;
- Los objetivos que se hayan fijado y los plazos en que deban alcanzarse;
- La acción prevista y las responsabilidades respectivas de los que intervengan en la ejecución del plan (por ejemplo, si se han de movilizar recursos locales o nacionales).

Así mismo se regula que se deben incluir factores como⁴³

- Las relaciones familiares, entre generaciones o entre grupos sociales, y otros;
- La educación, los valores religiosos, éticos y cívicos, la cultura, y otros;
- El empleo, la capacitación, las medidas para combatir el desempleo y la pobreza;
- La vivienda y el urbanismo;
- La salud, las drogas y el abuso del alcohol;
- La ayuda gubernamental y comunitaria a los miembros más desfavorecidos de la sociedad;
- La lucha contra los factores que promueven la violencia y la intolerancia;

Según lo expuesto anteriormente, el plan integrado de prevención deberá identificar a los actores claves que puedan ejecutar las acciones en él contenidas, siendo el esfuerzo interinstitucional necesario para ello, por lo que se debe tomar en cuenta que instituciones podrían representar un órgano relevante en el tratamiento del delito, de esa forma se tiene una planeación más concreta de cómo se va a abordar la prevención y quienes serán los responsables de la misma.

Es por ello que, si no asignara concretamente quiénes serán los responsables de la prevención de un delito, se crearía falta certeza provocando problemas al momento de fiscalizar acciones, pudiendo surgir actos de corrupción o abusos de autoridad, sin mencionar que los órganos del estado se manejan en el marco de la legalidad por lo que sus competencias deben estar bien establecidas en las normas.

⁴³ Ídem

Como se puede ver en la norma que se analiza, no hay actores clave pues la facultad de prevención no es asignada de forma concreta a ninguna institución.

“todas las instituciones del Estado sin importar su competencia o naturaleza jurídica, serán responsables de realizar campañas internas o externas de sensibilización, prevención y erradicación del acoso sexual en general y específicamente del acoso callejero u otro nombre con el que se le conozca o denomine indistintamente”

Así mismo, hay órganos que no poseen la facultad para realizar estas actividades, ni la experiencia por lo que pueden desencadenar acciones contraproducentes y en lugar de prevenir el delito provocar estigmas que faciliten ambientes hostiles en donde se pueda realizar este tipo delictivo.

Un aspecto positivo de este artículo es nuevamente la obligación de realizar informes institucionales, esto sirve desde el aspecto criminológico para medir los alcances del delito, establecer factores, lugares y personas en donde se produce más y si las acciones que se han establecido para su prevención han servido o se necesitan nuevos enfoques etc.

Por otra parte, el artículo 7 es puntual en establecer a la obligación de las universidades de realizar un reglamento para la prevención, sanción y erradicación del acoso sexual dentro de los campus de esa cuenta parece atinada esta medida al establecer la magnitud del fenómeno del acoso y su impacto en la vida académica de los y las estudiantes así como el ambiente laboral de dichos espacios, además va en coherencia con las distintas recomendaciones del comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de adoptar medidas en contra del acoso sexual en los ámbitos educativos y de trabajo⁴⁴.

⁴⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. (2017). Observaciones finales sobre los informes periódicos 8 y 9 combinados de Guatemala. Consultado el 10 de junio de 2019. <https://url2.cl/3v7tx>

Así mismo, impone la obligación a los centros educativos públicos o privados para crear disposiciones para sancionar las conductas de acoso. Respecto a esta parte debemos recordar el artículo 54, de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia que regula:

“El Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abuso sexual, que ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual” [el resaltado es nuestro].

Finalmente, en este artículo se utilizan distintos términos para nombrar la misma conducta, y se indica que no importa el nombre con el que se denomine, es importante que se tome uniformidad en los términos de la iniciativa y orden, ya que pasa de hablar de acoso sexual callejero a violencia laboral el cual incluye acoso sexual e introduce conceptos como hostigamiento, entre otras, por lo que es confuso y contraproducente por los siguiente:

- No hay certeza y no se tiene claridad en caso de que haya una conducta ilícita en que tipo se debe encuadrar.
- Dificulta la lectura de la iniciativa, lo que impide su acceso y comprensión para todas las personas. Lo que impide el mayor conocimiento y difusión de la ley
- Es antitécnica al establecer que cualquiera de las denominaciones del acoso sexual y no establecer un término.

Para concluir este apartado podemos establecer la necesidad de regular el acoso callejero de una forma técnica tanto en el sentido de los términos correctos para nombrar a cada tipo de conducta en el que se manifiesta este tipo de violencia, como tomar en cuenta los principios y pautas del derecho penal en las que la iniciativa presentada se pretende introducir.

Así mismo, se debe de destacar que el Estado de Guatemala en el marco internacional tiene que tomar medidas concretas para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y por ende del acoso callejero, ya que debido a las múltiples manifestaciones provenientes de la sociedad civil organizada, así como de la petición popular se ha hecho del conocimiento de la autoridad esta problemática y los efectos que tienen para las mujeres en su vida diaria, por lo que el Estado en el marco del principio de debida diligencia estricta que indica, que la autoridad al saber que hay un hecho de violencia que afecte en especial a las mujeres, debe bajo todos los medios a su disposición ejecutar actuaciones para evitar las violaciones de los derechos humanos de estas.

Aunado a lo anterior, se debe procurar que las disposiciones a tomar alcancen a las personas que son violentadas por el acoso sexual y que tienen grandes limitaciones en el sector justicia para hacer valer sus derechos humanos como población LGTBIQIA+, personas con discapacidad, entre otras.

III. DICTAMEN

De conformidad con lo expuesto y con base en las disposiciones legales citadas... la coordinación política jurídica del Observatorio contra el Acoso Callejero Guatemala, DICTAMINA:

Que se apruebe la iniciativa "Ley contra el Acoso Callejero y otras formas de Violencia contra la Mujer", observando las recomendaciones aquí establecidas, con la finalidad que, al nacer a la vida jurídica esta pueda aplicarse correctamente, dotando a las personas, en especial a las mujeres, que reportan ser víctimas de acoso sexual, de un mecanismo formal de denuncia del que puedan hacer uso, les ayude a obtener una solución a sus quejas y el cual este dotado de certeza jurídica, pues al haber una normativa penal especializada, se cumple uno de los fines del derecho penal, ya que al existir una pena por una conducta, las personas deben abstenerse de realizarlas.

Se estima meritorio destacar que, la importancia de aprobar la presente iniciativa de ley, la cual se constituye como una normativa penal especializada, radica en que, el Estado de Guatemala dé cumplimiento a los compromisos que ha adquirido a nivel internacional, en especial con la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", y, con ello, se observen las recomendaciones realizadas por entes internacionales, se garantice una vida libre de violencia para las mujeres en todos los ámbitos y se fortalezca el sistema de justicia.

IV. RECOMENDACIONES

1. Que la actual legislatura, en observancia de la normativa internacional en materia de Derechos Humanos de las Mujeres y en concordancia a los compromisos internacionales asumidos a través de la ratificación de diversos instrumentos internacionales, dé seguimiento a esta iniciativa de ley, la incluya en su agenda de discusión y, como consecuencia, busque su aprobación.
2. Que se apruebe la iniciativa de mérito, atendiendo cada una de las sugerencias que se abordan en el presente dictamen, con la finalidad que está al nacer a la vida jurídica se encuentre dotada de seguridad y certeza jurídica.
3. Que se incluyan en las mesas técnicas de trabajo del Organismo Legislativo, para la discusión de la presente normativa jurídica, a las organizaciones de sociedad civil que han trabajado y/o sean expertas en temas de violencia contra las mujeres, en especial, acoso callejero, para incorporar las experiencias de estas entidades dotando a la ley de legitimidad, y procurando que ésta integre en su magnitud las diversas manifestaciones de acoso sexual y los mecanismos para abordarlos con eficiencia por parte del estado.
4. Al aprobarse la presente iniciativa de ley, se deben destinar los recursos para que las instituciones involucradas, cuenten con los recursos económicos y técnicos para poder cumplirla, entre la cuales se encuentran: Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM); Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y trata de Personas (SVET); Ministerio Público, por medio su Observatorio de la Mujer;

Ministerio de Gobernación, a través de la Unidad para la Prevención Comunitaria de la Violencia y el Delito; Dirección General de la Policía Nacional Civil y el Consejo Nacional de la Juventud (CONJUVE).

5. Se debe priorizar la capacitación al personal de las instituciones relacionadas en el numeral anterior, para que estas puedan dar una respuesta adecuada, a las víctimas de acoso callejero evitando la revictimización al ser atendidas, y por otro lado que posean las herramientas técnicas y presupuestaria para crear mecanismos eficaces de prevención.
6. Se debe capacitar especialmente a la Policía Nacional Civil, pues son los primeros en responder al momento de ocurrir un delito, así como a las policías municipales y policías municipales de tránsito. Este último con el fin de que puedan reconducir a las víctimas ante las autoridades correspondientes.
7. En el tema de la prevención, que se realice un análisis criminológico para tomar medidas más profundas y eficientes de las que se proponen en la ley.
8. Se deben readecuar las políticas públicas relacionadas a la violencia contra las mujeres, para garantizar que aborden los elementos de la ley contra el acoso sexual callejero.
9. Considerando que el acoso no lo sufren sólo las mujeres, se deben tomar en cuenta a otros grupos como la población LGBTIQ+, personas con discapacidad, hombres disidentes de la heteronormatividad, dentro de la ley, para que cuenten con las herramientas legales en caso de ser víctimas de acoso callejero, así como que las instituciones tengan la capacidad de respuesta adecuada.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados, y 1, 2, 4, 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 2 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; 2 de la Convención de Derechos del Niño; 2, 7 y 18 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 y 18 de la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer; 54 de La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 7, 9 y 190 del Código Penal; 5 y 7 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas; 1, 4, 5 y 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.